000169/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. S.A. c/ V., D. M. s/ Juicio Ejecutivo**" Expte. N° 169/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado a fs. 58, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 56/57; el cual fuera fundado a fs. 60/61 y sustanciado a fs. 63/64 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, mandó llevar adelante la ejecución hasta que el demandado haga al actor íntegro pago de las sumas reclamadas, con más intereses.

Asimismo, le impuso las costas al vencido y reguló honorarios.

Para resolver del modo en que lo hizo, señaló que los documentos acompañados por la parte actora constituyen título ejecutivo hábil y que el accionado dejó expirar el plazo de ley sin oponer excepciones.

En contra de la decisión antes indicada, la ejecutada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión alegó que el escrito, mediante el cual opuso excepciones, fue temporáneo.

Sustanciado el memorial, la ejecutante procedió a responderlo.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia

en autos: “P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral”, S.I. N° 03/2001) (“G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)” Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)”; el recurso de apelación interpuesto, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

Aclarado lo anterior, debe decirse que el señor juez de la instancia precedente, a fs. 53/53 vta., declaró extemporáneas a las excepciones que el ejecutado opuso a fs. 46 vta./48; lo cual llega firme a esta instancia.

De este modo, queda en evidencia que el planteo con el cual se pretendió fundar el recurso de apelación, resulta ser una reflexión tardía incapaz de alterar el sentido de la decisión cuestionada.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución en crisis, en todo cuanto fuera materia de agravio.

III. Las costas de esta instancia se impondrá al ejecutado vencido, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 58 por D. M. V. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. G. A. C., letrado patrocinante de la ejecutada, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo regulado en su favor en la

resolución en crisis y los honorarios de la Dra. E. R. G., letrada apoderada del ejecutante, en la suma de pesos equivalente al 30% % de lo regulado en su favor en la resolución en crisis. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara